



Zapopan, Jalisco, a 22 veintidós de enero del 2018 dos mil dieciocho. -

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/028/2017**, seguido en contra del **C. ROQUE ALBÍN MARTINEZ**, con número de empleado **19229**, quien cuenta con nombramiento de **Licenciado en Derecho**, comisionado al Módulo "Sata Lucía" de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico de esta Institución levantó acta de comparecencia, con motivo de la presencia de los **CC.** , quienes son usuarios de los servicios que se brindan en la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes ubicado en Santa Lucía, quienes se presentaron ante el Titular de dicha Dirección para interponer formal queja de inconformidad en contra del **C. ROQUE ALBÍN MARTÍNEZ**, por el actuar de éste último, al darles malos tratos, los cuales quedaron plasmadas en dicha acta de comparecencia y de la cual se le corrió traslado al trabajador, la que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones como si a la letra se insertase. -
2. - Con fecha 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador mencionado en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, de conformidad a lo que establece el Reglamento Interno de éste Organismo. -
3. - Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico, ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tal efecto las 12:00 doce horas del día 11 once de enero del año 2018, misma que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual el trabajador encausado produjo contestación de manera verbal, así mismo, ofreció sus pruebas de descargo que consideró convenientes. De igual manera se mandó citar a declarar a los **CC. T.S. Abraham González Rico y Psic. Manuel de Jesús Cárdenas Esparza**, los que así lo hicieron.
4. - Con fecha 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó acuerdo respecto a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por el trabajador encausado, las cuales quedaron desahogadas en tiempo y forma; ordenándose con fecha 19 del mismo mes y año, cerrar el periodo de desahogo de pruebas y remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -

CONSIDERANDOS:

- I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de sanción alguna en contra del trabajador Roque Albín Martínez. -
- II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, los señores , ambos de apellidos , quienes son usuarios de los servicios que se brindan en el Módulo "Santa Lucía" de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de esta Institución, acudieron a la Dirección Jurídica para interponer una queja de inconformidad en contra del Licenciado en Derecho Roque Albín Martínez, por el trato que les dio, por los motivos manifestados por el primero de los citados, siendo los siguientes: "en razón de que



el pasado día 11 de diciembre del año 2017, acudimos tanto mi hermano, como mi cuñada y el de la voz, toda vez que fuimos citados por parte del Psicólogo Manuel de Jesús Cárdenas Esparza, así como con el citado Abogado, señalándome el primero de los citados así como a mi cuñada, que la cita de mi hermano sería a las 6 seis de la tarde, a pesar de que en la hoja del citatorio sería a las cinco de la tarde, esto en virtud de que mi hermano tenía una orden de restricción y no quería que se juntaran con el niño que es mi sobrino de nombre

por lo que mi hermano sí acudió desde antes de la seis de la tarde y yo llegué un poco más tarde que él, pero también antes de la seis de la tarde; es el caso que ya estando dentro de la oficina del citado Lic. Roque, estaba levantando un acta de comparecencia donde decía que mi hermano se negaba a comparecer al día siguiente, por lo que mi hermano mencionó que el citatorio que tenía era para ese día y él estaba ahí para comparecer. A lo que él la imprimió y se la dio para que la firmara y al momento de proceder a leerla, se da cuenta de que en dicho documento se menciona que no quería comparecer porque se le hacía pesado acudir mañana y que mejor iba a ir con la Delegada el jueves a las diez porque lo estaban esperando. A lo que mi hermano dijo que sí firmaba, pero lo que estaba escrito en el acta, no era como estaban pasando las cosas, pasando una serie de irregularidades dentro de la misma oficina, se negó a darle unas hojas que le había solicitado, respecto a una carta que escribió mi sobrino, además de que le arrebató el acta que le había dado a firmar y sacó a mi hermano por la fuerza de la oficina, observándose que el Lic. Roque estaba demasiado alterado, le pidió a Manuel que grabara los hechos que estaban pasando en el interior; ingresando posteriormente el T. S. Abraham González Rico y cuando el Lic. Roque empieza a explicar lo sucedido a Abraham, yo le dije que no era cierto así como él lo decía, ya que la cronología no había sucedido de esa manera y me dijo me callara, que no tenía nada que hacer ahí y que no moviera mi cabeza, esto sucedió en presencia del citado Trabajador Social y del Psicólogo Manuel, entonces ya cuando me tocó mi turno de hablar en varias ocasiones quiso intervenir el Lic. Roque y le dije que me dejara hablar así como yo lo hice cuando le tocó a él, pero es el caso que a cada rato se movía de lugar y decía que le hablara la Lic. Paola, la Subdelegada y hubo dos momentos en que se me acercó y sentí la agresión, ya que con el dedo índice me estuvo golpeando a manera de hablarme según él, diciéndome “oye, oye, tienes cita con la Lic. Evangelina el jueves a las diez”, esto lo hizo en dos ocasiones, hasta que yo le dije que no me tocara y fue cuando él puso su cara muy cerca de la mía a tan solo unos centímetros y me estuvo gritando, de hecho sentí que me iba a golpear, estando yo tranquilo y todo esto lo observó el Trabajador Social y el Psicólogo, que considero que el primero le hizo alguna señal para que se calmara y se retirara más hacia atrás, y posteriormente también le pide al Lic. Abraham que pasara a su oficina si quería seguir hablando conmigo, y ya estando en su oficina, el mismo Abraham me pidió disculpas por lo sucedido, diciéndome yo que él no me había hecho nada. Considerando que es una Institución que está para ayudar y no para obstaculizar los procesos, sintiéndome agredido por el citado Licenciado, por todo lo que aconteció ese día. Mencionándole cuando puso su cara justo a unos centímetros de la mía, que él debería de aprender de la Lic. Sandra Paola Trelles, el trato humano que tiene ante los usuarios y me hizo mención “pues como es mujer y tú eres hombre, claro que opinas eso de ella” y me dijo “hasta yo, pero aquí estás con un hombre”, y la respuesta que le di fue “no me refiero al aspecto físico de la Licenciada, sino al aspecto ético y profesional que ella tiene”. Por lo que solicito se lleve a cabo una investigación en el actuar el profesional señalado y en su momento se le sancione por los hechos que aquí narro”. De igual manera manifestando el C.

, ratificar lo señalado por su hermano , hasta lo que a él le consta, cuando fue retirado de la oficina por la fuerza por parte del Lic. Roque Albín Martínez”. Habiendo declarado los dos usuarios, ambos ratificaron sus manifestaciones en todos sus términos, según se desprende del acta de comparecencia levantada con fecha 14 catorce de diciembre del 2017, ante la Dirección Jurídica.

III.- Por su parte, el encausado, produjo contestación de manera verbal, en la audiencia de defensa que le fue señalada, misma que se llevó a cabo el día 11 once de enero del presente año, señalando lo siguiente: “Que en relación a la queja ciudadana presentada por el C.

de fecha 14 de diciembre del año 2017, tengo a bien en señalar desde este momento que el suscrito pruebo desde estos momentos con las documentales que exhibiré en el transcurso del desarrollo de la presente audiencia, que no cometí ninguno de los actos señalados por el ahora quejoso en unión también de su hermano el C.

quien ratifica lo señalado por su hermano en la referida queja, de igual manera exhibo un CD en donde versa que es la forma en que se desarrolló parte de lo que hoy esta Autoridad tomó en consideración para entablar el por demás doloso proceso de responsabilidad laboral en contra de su servidor, en donde desde este momento pido que sea visto por la Directora General y/o Director Jurídico de este Organismo Público Descentralizado denominado DIF Zapopan para que antes de verme afectado o sancionado realicen las investigaciones exhaustivas y fallen absolviéndome de



cualquier acto doloso, culposo y de agresiones que se quejan principalmente el ciudadano _____, en otro orden de ideas y de acuerdo a lo declarado por el quejoso quiero aclarar que el mismo no es usuario de este Sistema sino que el carácter y personería del mismo se debió a que fue puesto a disposición el menor de nombre _____ y el mismo compareció ante la Fiscalía General del Estado haciéndose responsable de la guarda y cuidado del menor que hasta ese día 11 de diciembre del 2017 me enteré que era tío del menor antes referido, ya que jamás el de la voz lo cité como bien lo refiere el propio quejoso _____ que él, el menor y su madre de nombre _____ los había citado como el mismo lo señala, el Psicólogo de la Unidad de Santa Lucía de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y bien su hermano de nombre _____ el mismo en calidad de denunciado por maltrato por su propio hijo _____ a él sí, tenía una cita en calidad de compareciente con el suscrito Lic. Roque Albín, a las 17:00 horas del día 11 de diciembre del año 2017, razón por la cual el padre denunciado no llegó a la hora anteriormente señalada, por lo que el suscrito en compañía de la Lic. _____ misma que está realizando las prácticas profesionales en la Unidad de Santa Lucía de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, levantamos el acta de inasistencia a las 17:51 diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día 11 once de diciembre del año 2017 en la que consta que de ahí realizamos un citatorio para el día siguiente 12 de diciembre igual a la misma hora, a través de su señora esposa _____ misma que estando presente y se generó el citatorio no lo quiso firmar, puesto que comentó que ya venía en camino su esposo de nombre _____ por lo que efectivamente llegó el señor _____ Lugo a las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos del día 11 de diciembre del año 2017, tal y como consta en las actuaciones originales del expediente identificado número CTV/PPNNA/CR/045/2017, mismo que obra en poder y bajo cuidado y custodia de la Lic. Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Lic. Evangelina Cazares Ruiz a razón de que el día 14 de diciembre me lo pidió a través de mensaje recibido por whatsapp a mi número celular, probanzas éstas que las acredito mediante dos hojas tamaño carta en donde pruebo la manera en que me pidió la Delegada el expediente ya integrado del niño _____ dejándolas en este momento a personal de la Dirección Jurídica quienes me la reciben, siguiendo con el transcurso de la diligencia el suscrito en unión de la practicante asignada a la Unidad de Santa Lucía no obstante de haber llegado tarde nuestro citado compareciente de nombre _____ le tomamos su comparecencia en la cual señaló lo siguiente: *“que no asistió a la comparecencia que tenía el día de hoy a las 17:00 horas en razón de tiempo, por lo que se generó otro citatorio para el día de mañana a las 17:00 horas, pero manifiesto que a través de mi hermano de nombre _____ el cual me informó que tenía yo otro citatorio que él tenía en su poder para el día “jueves 14 de diciembre del presente año” a las 10 diez de la mañana con la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en las Oficinas Generales de Avenida Laureles, por lo que desde este momento indico que el día de mañana como había sido citado no podré acudir a esta Unidad de Santa Lucía, por la razón que no puedo estar faltando a mi trabajo y se me hace pesado, esta comparecencia se realizó en asesoría telefónica de un abogado particular del señor _____, de igual manera en este momento llega mi hermano a las oficinas de esta Unidad de Santa Lucía y me proporciona el citatorio del cual lo acompaño en una copia simple que aquí se sacó del citatorio en mención”,* por lo que una vez concluida dicha comparecencia al momento de que terminó de leerla decide no firmar nada el señor _____ en razón de que se comunicó de nueva cuenta con su celular con su abogado particular, poniendo el altavoz y el abogado del cual recuerdo únicamente sus apellidos Venegas Mora, mediante el altavoz me empezó a dar instrucciones de lo que él quería que yo hiciera, a lo cual le pedí de manera verbal al señor _____ se retirara del área de ingreso secretarial, manifestándole que yo no iba a hacer lo que su abogado particular me estaba diciendo por el altavoz, es por ello que le pedí de favor que saliera de la oficina, estando presente el Psicólogo de la Unidad de nombre Manuel de Jesús Cárdenas Esparza, en ningún momento lo traté mal ni lo saqué a la fuerza como él malamente lo señaló en la propia queja ciudadana, después de ratificar lo señalado por su propio hermano, quiero aclarar que la Lic. practicante de nombre _____ ella está asignada de las 14:00 a las 18:00 horas, por lo cual le pedí que se retirara siendo aproximadamente las 18:19 horas, y yo continúe con la terminación de la presente comparecencia que obra en el original del expediente anteriormente señalado mismo que se encuentra como ya lo dije bajo el resguardo y cuidado de la Delegada Evangelina Cazares Ruiz, desde este momento exhibo la bitácora del registro de asistencia de la practicante Lic. _____ en donde hago constar que la misma se retiró a las 18:19 horas el día 11 de diciembre del 2017, documental que acompaño en copia simple y la exhibo en estos momentos, lo anterior a efecto de desvirtuar por



completo la falsa declaración de _____ al señalar, que ellos llegaron a las oficinas antes de las seis de la tarde, y no dándose cuenta, que quien estuvo presente fue la Lic. practicante antes referida y no el trabajador social de nombre Abraham González Rico, puesto que el referido trabajador se encontraba realizando visitas de campo en el día y hora señalada, por lo que dicho Trabajador Social ingresó a las oficinas alrededor de las 19:15 horas, y el mismo no le constó ni le constan ninguno de los hechos declarados por _____ respecto a lo que declaró el ahora quejoso, que el de la voz me negué a darle unas hojas que me había solicitado respecto a una carta que escribió su sobrino de nombre _____ le manifesté que yo no sabía de qué carta me hablaba, puesto que no estaba agregada al expediente, sino que una vez pasados los hechos y a manera de investigación por el suscrito nos dimos cuenta que la referida carta estaba en poder del Psicólogo de nombre Manuel de Jesús Cárdenas Esparza, ya que a él fue a quien se la entregaron, por lo cual desde este momento y siempre desconocí y desconozco el porqué me hayan pedido a mí esa carta, en razón de que yo no sabía que tenían cita el tío, el menor referido y la mamá del menor con el Psicólogo antes en mención, de igual manera manifiesto que una vez que vi que el ahora quejoso estaba molesto conmigo, me comuniqué vía whatsapp a las 19:02 horas con la Subdelegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Sandra Paola Trelles, en donde le preguntaba que si le podía llamar para comentarle un asunto, misma que a las 19:05 horas, me contestó vía whatsapp diciéndome “sí, claro, deme dos minutos y yo le regreso la llamada, es del asunto de _____, a lo que le respondí “exacto” y le dije “gracias Lic.”, aproximadamente entre cinco y diez minutos pasados recibí la llamada telefónica a mi celular por parte de la Subdelegada, la cual me dijo, “en la mañana estuvo conmigo el señor _____ es un señor muy chorero, y me entretuvo todo el día”, a lo cual en todo momento el de la voz le hice del conocimiento todo lo suscitado, y la misma me dijo que sí que efectivamente ella le había tomado una comparecencia ese día 11 de diciembre y de ahí mismo quería que se presentaran con la Delegada el jueves 14 de diciembre a las 10:00 horas, le expliqué lo sucedido de la negación de la firma en su comparecencia realizada ante el suscrito por parte del denunciado, el señor _____, misma que me dijo no se apure Licenciado que no le firme, le comente que los alterados eran ellos y no como malamente lo refiere que me alteré yo e incluso lo agredí al ahora quejoso a través de mis dedos, ni jamás me le acerqué como malamente lo quiere hacer creer a esta Autoridad Administrativa, ni recibieron malos tratos por parte mía, ya que yo no tenía motivo para realizar ninguna de las conductas ni de agresión física ni verbal, ni mucho menos atentar contra la integridad física de los comparecientes, en este momento exhibo en documental la conversación que tuve con la Subdelegada Lic. Sandra Paola Trelles, la fecha en que sucedieron los hechos y pruebo de manera contundente las horas en las que se desarrollaron los hechos y ninguna de estos fue antes de las dieciocho horas como malamente perdió la noción de tiempo, así como de personas que estuvimos presentes, haciendo la aclaración que siempre estuve en contacto con la Subdelegada y paso a paso le informé de los hechos, dicha probanza la exhibo en una hoja tamaño carta a efecto de acreditar que lo que hoy declaro es la veracidad de los hechos y no como malamente lo quieren hacer creer o ver el quejoso avalado por su propio hermano _____ reciben en este momento la probanza antes descrita, personal de la Dirección Jurídica de este Organismo, a efecto de seguir probando y acreditando las imputaciones señaladas en contra de mi persona en este momento solicito el expediente que se levantó en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que dije que lo tenía en su poder la Delegada Evangelina, a lo que personal de esta Dirección Jurídica en este momento me hace conedor que se encuentra en esta Dirección, el cual lo solicito y me fue facilitado, esto con la finalidad como ya lo señale anteriormente desvirtuar y dejar por nulas las imputaciones señaladas es por ello, que como va lo declaré anteriormente el de la voz no conocía al tío del referido menor, de nombre _____ ya que el mismo su comparecencia la realizó el día 5 de diciembre del 2017 ante la presencia del Lic. Trabajador Social Abraham González Rico, según consta en las fojas de la 107 a la 111 del expediente original número CTV/PPNNA/CR/ _____ /2017, de igual manera a efecto de acreditar la veracidad de los hechos sucedidos el día 11 de diciembre, el suscrito señaló como prueba DOCUMENTAL las actuaciones practicadas e identificadas mediante folio número 128, en la cual consta el citatorio de comparecencia que se generó al señor _____ Lugo en donde claramente pruebo que la cita era a las 17:00 horas, y no a las 18:05 horas en la que no obstante el suscrito en compañía de la referida practicante iniciamos la comparecencia que obra en las páginas foliadas con el número 131 referente a la constancia de inasistencia en donde se señala la hora exacta en que se dio motivo y se levantó siendo ésta a las 17:51 horas del día 11 de diciembre del año 2017, a efecto de seguir acreditando mi dicho y la veracidad de los hechos sucedidos la misma fue firmada por el Psicólogo Manuel de Jesús Cárdenas Esparza y/o la Lic. Pasante _____ en unión del suscrito, siguiendo en la etapa probatoria a fojas 132 del expediente original se generó el citatorio para el día siguiente día 12 de



diciembre del año 2017 a las 17:00 horas, mismo que como el propio hermano del quejoso en su comparecencia original que obra a fojas 133 y 134, indicó y se dio cuenta del referido citatorio argumentando lo que ya anteriormente señalé y que pruebo una vez más con el original de la comparecencia que se realizó a las 18:05 horas del día 11 del mes de diciembre del año 2017, en donde al final de la misma por indicaciones de la Subdelegada en la parte final de la foja 134 levanté OTRO SI, debido a que como ya lo probé fueron indicaciones de la Subdelegada Sandra Paola Trelles, debido a seguir probando la falsedad de los hechos de los que hoy soy objeto del proceso administrativo instaurado en mi contra tengo a bien señalar que a fojas 136 y 137 comparece el ahora quejoso en presencia de la Subdelegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Lic. Sandra Paola Trelles Rivas, y en su parte final de la foja 136 se le cita para el día jueves 14 de diciembre a las 10:00 horas, ante la Delegada Lic. Evangelina Cazares Ruiz, no dándonos cuenta el Psicólogo y el de la voz de dicha cita en razón de que nunca nos informaron hasta que el ahora quejoso exhibió copias, las cuales se las proporcionó a su hermano al momento que comparecía en la Unidad Santa Lucía, a lo que se sacaron las copias por parte del Psicólogo y el de la voz la anexé porque entre otras cosas comentaron que el asunto ya lo iba a resolver la Delegada, razón ésta que al equipo interdisciplinario de la Unidad Santa Lucía dependiente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, nos sorprendió y nos causó sentimientos encontrados del proceder de los quejosos, de igual manera nunca fuimos informados ni por la Delegada ni Subdelegada antes mencionadas, de igual manera, pruebo que en la foja número 140 del expediente ahorita señalado, la constancia de asistencia que expidió el psicólogo de nombre Manuel de Jesús Cárdenas Esparza, la misma fue llenada de puño y letra del señor en donde claramente él mismo lo indica que tenía la comparecencia con el de la voz, tomándosela, y por los motivos que dije anteriormente no la quiso firmar, puesto que siempre estuvo asesorado vía celular en altavoz por el Abogado Venegas Mora, en dicha constancia de asistencia el propio hermano del quejoso y que ratifica el improcedente proceso del que hoy soy sujeto, señala que se suspendió su comparecencia debido a que mi caso será atendido por la Lic. Evangelina Cazares Ruiz, dicha constancia fue dada al señor después de las 20:00 horas, en donde el de la voz firmé de testigo a razón de que ya no se encontraba el trabajador social de la Unidad, motivo éste suficiente que se considera y debe de tomarse en cuenta, puesto que el trabajador social como ya lo dije con antelación no le constan ninguno de los hechos en los que el propio quejoso lo señala como testigo, debido a que él fue el que se exaltó e hizo oídos sordos con la indicación que verbalmente se la di a una distancia razonable que me había informado la Subdelegada que le dijera que ya tenía su cita él, su hermano, el menor y la madre de éste el jueves 14, de todo lo narrado en la queja ciudadana, es lo único que señaló el quejoso que dice que el de la voz le hice conocedor, por último, como lo dije al inicio de mi comparecencia, exhibo en este momento el CD, referente a la hora y el día en que se suscitaron los hechos en donde pruebo de manera contundente y sin objeción alguna lo sucedido el día 11 de diciembre del 2017, alrededor de las 19:00 horas, en donde pruebo que únicamente ya estábamos tres personas de las cuales en este momento las enumero, por supuesto el quejoso de nombre el PSICOLOGO MANUEL DE JESUS CÁRDENAS ESPARZA y el suscrito LIC. ROQUE ALBIN MARTINEZ, desvirtuando por todo lo demás y confundiendo al quejoso al decir que estuvo presente el Trabajador Social, es por ello, que como ya lo acredite con la conversación que tuve con la Subdelegada le pedí que le llamara al Trabajador Social en cuanto llegó éste porque el señor quejoso al Psicólogo referido ya lo había atendido e incluso ya lo conocía, es por ello que él contó lo sucedido de los hechos a dicho Trabajador Social, quiero señalar que en todo momento quien sí estuvo presente del inicio al final de la jornada laboral fue el Psicólogo adscrito a la Unidad Santa Lucía, de nombre Manuel de Jesús Cárdenas Esparza y a él sí, estoy de acuerdo con lo declarado en la queja ciudadana por el propio quejoso, a manera de ilustrar más a ésta Autoridad quiero manifestar e indicar que los ahora quejosos son vecinos del propio Psicólogo adscrito a la Unidad y el cual me refirió que por cuestiones de ser vecinos él no quería tener ningún problema con los quejosos, desde este momento señalo como prueba TESTIMONIAL ofertada por su servidor el dicho de la practicante profesional de nombre sin recordar bien los apellidos, asignada a la Unidad Santa Lucía de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene asignado un horario de lunes a viernes de las 14:00 a las 18:00 horas, a efecto de que ella sí estuvo presente el día que acontecieron los hechos y que la misma participó en las diligencias que se encuentran identificadas a fojas 131, 132 y parte de la foja 133 del expediente original que en este momento obra bajo resguardo de ésta Dirección Jurídica, de igual manera, en virtud de que la practicante dejó de ir el día 13 de diciembre, doy su número de teléfono celular para los efectos de su comparecencia, siendo el número de momento y con lo que he acreditado tanto con las documentales públicas exhibidas, así como el CD que contiene el video relativo al día 11



de diciembre, y el propio expediente identificado mediante número CTV/PPNNA/CR/ '2017, pido a éstas Autoridades de verdad lleven la tarea adecuada y legal al momento de dictar la resolución correspondiente, para que no se me vean afectados primeramente mi persona, así como los derechos laborales que no se vulneren de manera arbitraria por el simple relato de queja falsa que existe y que dio motivo a la instauración del proceso administrativo correspondiente en mi contra, por otra parte, solicito se me expida copia simple de la presente actuación”.

Desprendiéndose de la contestación referida en el párrafo que antecede, que ofreció los siguientes medios de convicción: -

1. DOCUMENTAL.- Consistente en dos hojas tamaño carta en donde pruebo la manera en que me pidió la Delegada el expediente ya integrado del niño a través de mensaje de whatsapp.
2. DOCUMENTAL.- Consistente en copia de la bitácora del registro de asistencia de la practicante Lic. Erika García, en donde hago constar que la misma se retiró a las 18:19 horas el día 11 de diciembre del 2017, documental que acompañó en copia simple y la exhibo en estos momentos.
3. DOCUMENTAL.- Consistente en la conversación que tuve con la Subdelegada Lic. Sandra Paola Trelles, la fecha en que sucedieron los hechos y pruebo de manera contundente las horas en las que se desarrollaron los hechos y ninguna de estos fue antes de las dieciocho horas como malamente perdió la noción de tiempo.
4. DOCUMENTAL.- Consistente en las actuaciones practicadas e identificadas mediante folio número 128, en la cual consta el citatorio de comparecencia que se generó al señor en donde claramente pruebo que la cita era a las 17:00 horas, y no a las 18:05 horas en la que no obstante el suscrito en compañía de la referida practicante iniciamos la comparecencia que obra en las páginas foliadas con el número 131 referente a la constancia de inasistencia en donde se señala la hora exacta en que se dio motivo y se levantó siendo ésta a las 17:51 horas del día 11 de diciembre del año 2017.
5. Un CD, referente a la hora y el día en que se suscitaron los hechos en donde pruebo de manera contundente y sin objeción alguna lo sucedido el día 11 de diciembre del 2017, alrededor de las 19:00 horas, en donde pruebo que únicamente ya estábamos tres personas de las cuales en este momento las enumero, por supuesto el quejoso de nombre el PSICOLOGO MANUEL DE JESUS CÁRDENAS ESPARZA y el suscrito LIC. ROQUE ALBIN MARTINEZ.
6. TESTIMONIAL ofertada por su servidor el dicho de la practicante profesional de nombre sin recordar bien los apellidos, asignada a la Unidad Santa Lucía de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene asignado un horario de lunes a viernes de las 14:00 a las 18:00 horas, a efecto de que ella sí estuvo presente el día que acontecieron los hechos y que la misma participó en las diligencias que se encuentran identificadas a fojas 131, 132 y parte de la foja 133 del expediente original.
7. El propio expediente identificado mediante número CTV/PPNNA/CR/ '2017.-

Pruebas éstas que fueron admitidas mediante acuerdo dictado el día 15 de enero del 2018, siendo desahogadas en su totalidad el día 19 de enero del presente año, fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la prueba TESTIMONIAL a cargo de la C. misma que fue ofrecida y admitida al trabajador encausado.

IV.- Ahora bien, tomando en cuenta que de la queja interpuesta por los señores , ambos de apellidos se desprende que tanto el L.T.S. Abraham González Rico y Psic. Manuel de Jesús Cárdenas Esparza, ambos estuvieron presentes y se dieron cuenta de los hechos narrados, los mismos fueron llamados a declarar con el fin de lograr el esclarecimiento de la verdad, de conformidad a lo que establece el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que señalaron en sus respectivas declaraciones lo siguiente:

El L.T.S. Abraham González Rico, manifestó. *“Que respecto a la queja ciudadana presentada por los señores , ambos de apellidos de hechos*



comparecientes y le tocó en el hombro con uno de sus dedos y le dijo que se saliera de la oficina, creo que fue el papá del menor _____. Posteriormente el tío de _____ nos comentó tanto a Abraham como a mí, de que nosotros los habíamos tratado muy bien, pero sobre todo que le gustaron los servicios de la Lic. Paola Trelles, con quien tenían una cita a las diez de la mañana del día jueves de esa semana en que se dieron los hechos, señalando también que el servicio otorgado por el Lic. Roque no fue bueno, que no tenía el trato como el de la Lic. Paola. Agregar también que ese día mi plan era hacer una derivación del caso, toda vez que los mismos son mis vecinos del Condominio donde yo vivo y por obvias razones no era conveniente seguir el caso con un servidor, lo que ya no fue necesario por lo antes expuesto. Señalar que se les dio la constancia de asistencia tanto al papá como al tío, porque yo pensaba que eso era lo que querían porque estaban hablando en un tono fuerte, en este caso mi compañero el Lic. Roque. Él acostumbra hablar así en un tono fuerte, pero si me comentaron que no les gustó el trato hacia con ellos de parte del Lic. Roque. Teniendo algunos mensajes de whatsapp que le envíe en su momento a la Lic. Paola Trelles relativo al asunto que nos ocupa, considerando que también ésta le dio algunas indicaciones al Trabajador Social Abraham sobre la atención de los señores y ese día salí a las nueve de la noche, fuera de lo normal, toda vez que mi horario es de 12:00 a 20:00 horas, con la finalidad de que todas las partes involucradas se sintieran bien por el servicio otorgado”.

V. - La Litis en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. **se plantea a fin de determinar** en primer lugar; si los señores _____ ambos de apellidos _____, recibieron malos tratos por parte del Licenciado en Derecho Roque Albín Martínez, quien está asignado al Módulo “Santa Lucía” de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, por hechos sucedidos el día 11 de diciembre del año 2017 en el interior de dicho módulo, al encontrarse alterado en virtud de que el segundo de los quejosos se negó a firmar el acta de comparecencia de ese día, por lo ahí asentado y en consecuencia de lo anterior, haber sido sacado de la oficina a la fuerza por dicho trabajador y; por gritarle al quejoso primeramente citado, al grado de sentir que lo iba a golpear, manifestándole el mismo que no lo tocara, estando de testigos el Psicólogo Manuel de Jesús Cárdenas Esparza y el Trabajador Social Abraham González Rico; **o si por el contrario,** como lo manifiesta el propio trabajador Roque Albín Martínez, que no cometí ninguno de los actos señalados por el ahora quejoso en unión también de su hermano el C. _____ quien ratifica lo señalado por su hermano en la referida queja, que es por completo falsa la declaración de _____ al señalar “únicamente ya estábamos tres personas de las cuales en este momento las numero, por supuesto el quejoso de nombre _____, el PSICOLOGO MANUEL DE JESUS CÁRDENAS ESPARZA y el suscrito LIC. ROQUE ALBIN MARTINEZ”, desvirtuando por todo lo demás y confundiéndose el quejoso al decir que estuvo presente el Trabajador Social, que los alterados eran ellos y no como malamente lo refiere que me alteré yo e incluso lo agredí al ahora quejoso a través de mis dedos, ni jamás me le acerqué como malamente lo quiere hacer creer a esta Autoridad Administrativa, ni recibieron malos tratos por parte mía, ya que yo no tenía motivo para realizar ninguna de las conductas ni de agresión física ni verbal, ni mucho menos atentar contra la integridad física de los comparecientes.

Por lo que entrando al análisis de cada una de las pruebas de descargo ofrecidas por el trabajador encausado Roque Albín Martínez, en primer lugar está la **DOCUMENTAL.-** Consistente en dos hojas tamaño carta en donde “pruebo la manera en que me pidió la Delegada el expediente ya integrado del niño _____, a través de mensaje de whatsapp”, el cual una vez visto y analizado, con dicha prueba únicamente se acredita que su jefa inmediata, Lic. Evangelina Cazares Ruiz, Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, le solicitó el expediente ya integrado del menor ' _____', cuyo nombre completo es _____, más no las faltas que se le imputan en la queja ciudadana presentada por los CC. _____, ambos de apellidos _____, por lo que dicha probanza no le rinde beneficio alguno en el caso que nos ocupa.

En relación a la **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de la bitácora del registro de asistencia de la practicante “Lic.” _____, “en donde hago constar que la misma se retiró a las 18:19 horas el día 11 de diciembre del 2017”, documental que acompañó en copia simple y la exhibo en estos momentos, prueba ésta que tiene relación con la prueba TESTIMONIAL a cargo de la antes citada, misma que compareció al desahogo de dicha prueba, el día 19 de enero del 2018, en la cual en la pregunta marcada con el número 5.- **QUE DIGA EL TESTIGO, SI RECONOCE COMO PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA LAS ASISTENCIAS QUE EN ESTE MOMENTO SE LE MUESTRAN PARA EFECTO DE CORROBORAR LAS HORAS EN QUE LA TESTIGO ESTUVO PRESENTE**



EL DIA DE LOS HECHOS, a la que una vez que se le puso a la vista el documento original que exhibió el oferente de la prueba, la misma contestó: "Sí la reconozco", prueba ésta con la que se acredita la hora en que ingresó a presentar sus prácticas profesionales los días señalados y en específico la del día 11 de diciembre del 2017, así como la hora en que registró su salida de las oficinas que ocupa el Módulo "Santa Lucía" de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, que fue precisamente a las 18:19 horas; y con la que únicamente se acredita el horario o tiempo en que estuvo presente dentro de las instalaciones del citado Módulo, la C.

(sic), más no se dio cuenta de los hechos que pasaron posterior a su retiro, ya que ella estuvo presente cuando se inició la comparecencia del señor _____ quien la misma reconoce haberlas tomado las generales para asentarlas en el acta, lo cual se confirma con la pregunta formulada bajo el número 10.- QUE DIGA EL TESTIGO LA MANERA EN QUE INTERVINO EN LA DILIGENCIA PRACTICADA A LAS 18:05 HORAS DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL 2017. Y QUE INDIQUE EN QUÉ MOMENTO TERMINÓ SU PARTICIPACIÓN, la misma contestó: Redacté sus generales del señor _____ y yo fui la que puse la hora de su llegada, el Licenciado me dice que me retire marcando la hora de salida de mis prácticas las 18:19 horas.

Respecto a la **DOCUMENTAL**.- Consistente "en la conversación que tuve con la Subdelegada Lic. Sandra Paola Trelles, la fecha en que sucedieron los hechos y pruebo de manera contundente las horas en las que se desarrollaron los hechos y ninguna de éstas fue antes de las dieciocho horas como malamente perdió la noción de tiempo", la cual una vez vista y analizada, efectivamente se desprende que a las 7:02 pm, el hoy encausado le mandó un mensaje a la antes citada, saludándola y enseguida le pregunta si le puede hablar para comentarle un asunto; preguntando a su vez la Lic. Sandra si se trataba del asunto de _____; posteriormente a las 7:35 p.m. el encausado le comenta a ésta que "el tío sigue con sus choros a Manuel y Abraham"; más sin embargo de la queja ciudadana no se desprende una hora exacta en que sucedieron los hechos, sí señala que fueron citados y acudieron antes de la seis de la tarde, a pesar de que en la hoja del citatorio se señalaba que sería a las cinco de la tarde, esto en virtud de que el padre del menor tenía una orden de restricción y el Psicólogo no quería que se juntaran todos los citados, toda vez que, según se desprende de la constancia de asistencia que obra a fojas 130 del expediente original número CTV/PPNNA/CR/ _____ /2017, que integra el caso del menor

_____ suscrita por el Psicólogo Manuel de Jesús Cárdenas Esparza, estuvieron presentes en las oficinas de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes Unidad "Santa Lucía", los CC.

_____, exactamente a las 5:20 p.m. del día 11 de diciembre del 2017; por otra parte, en la declaración vertida por el Psicólogo Manuel de Jesús Cárdenas Esparza, señala se citó al señor padre del menor señalado a las 18:00 horas en el área jurídica, porque no se podía ver el padre con su menor hijo por las restricciones que tenía de la Fiscalía General del Estado, su tío fue citado a las 17:20 horas, toda vez que por cuestiones de su trabajo no alcanzaba a llegar en punto de las cinco de la tarde, por lo que yo le dije que no había problema alguno en que llegara veinte minutos después. Por lo que con esta prueba no se acredita hecho alguno, únicamente demuestra que le solicitó a la Lic. Sandra Paola Trelles, hablar con ella para tratarle el asunto del menor de edad _____ y decirle además que el tío de dicho menor seguía con "sus choros a Manuel y Abraham".

Ahora bien, respecto a la **DOCUMENTAL**.- Consistente en las actuaciones practicadas e identificadas mediante folio número 128, en la cual consta el citatorio de comparecencia que se generó al señor _____ en donde claramente pruebo que la cita era a las 17:00 horas, y no a las 18:05 horas en la que no obstante el suscrito en compañía de la referida practicante iniciamos la comparecencia que obra en las páginas foliadas con el número 131 referente a la constancia de inasistencia en donde se señala la hora exacta en que se dio motivo y se levantó siendo ésta a las 17:51 horas del día 11 de diciembre del año 2017. Documento que una vez que es visto y analizado, se desprende que el mismo fue firmado por el L.T.S. Abraham González Rico, en ausencia del Lic. Roque Albín Martínez, siendo recibido al parecer por la señora _____, el día 7 de diciembre del 2017, fecha en la que compareció ante el Trabajador Social y el citado profesionista. Y sí efectivamente se citó al C.

_____, para el día 11 de diciembre del 2017, a las 17:00 horas, esto de acuerdo al citatorio ya mencionado, firmado por el Trabajador Social Abraham González Rico, por ausencia del C. Roque Albín Martínez.

Ahora bien, analizada la declaración rendida ante la Dirección Jurídica por el Psicólogo Manuel de Jesús Cárdenas Esparza, señala "se citó al señor padre del menor señalado"



Lugo a las 18:00 horas en el área jurídica, porque no se podía ver el padre con su menor hijo por las restricciones que tenía de la Fiscalía General del Estado, esto se lo manifestó de manera verbal al C. [redacted], para que éste a su vez se lo informara a su hermano. Ocasionalmente con esto, una falta de comunicación entre ambos profesionistas, respecto a la hora y día de cita, tanto de los ahora quejosos, como del menor de nombre [redacted] los cuales fueron citados a la misma hora, a pesar de haber una orden de restricción, motivo por el cual de manera verbal le comentó al C. [redacted] para no infringir la restricción emitida por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que el señor [redacted] llegó a la hora señalada por el Psicólogo Manuel de Jesús Cárdenas Esparza e incluso más temprano, es decir, arribó antes de la seis de la tarde, como lo menciona en su queja el C. [redacted].

Lo anterior también se robustece con la declaración rendida por la C. [redacted].

la cual en la pregunta número 9.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL SE GENERO DICHO CITATORIO PARA EL DIA SIGUIENTE EN QUE FUE CITADO EL PADRE DEL MENOR DE NOMBRE** [redacted] la misma contestó: *"Porque era ya tarde, él tuvo el día 11 la cita, se dieron las cinco con cuarenta y tantos minutos, no llegaba, elaboré la inasistencia y su próxima cita para darle seguimiento al caso y bajé porque la esposa se encontraba abajo para que ella me los firmara, ella se negó y en ese instante el señor iba pasando, me dijo que él ya había llegado y que se los diera a él, por eso yo llegué posterior a él"*. Es decir, de lo declarado por la testigo, la misma confirma que eran las cinco con cuarenta y tantos minutos cuando elaboró la inasistencia y el nuevo citatorio, lo cual le llevaría cuando mucho cinco minutos, toda vez que al segundo citatorio únicamente se le cambió el día 11 por el 12, habiéndose hecho el cotejo de uno y otro, los que obran a fojas 128 y 132 del expediente original anteriormente citado, llegando a la conclusión de que el C. [redacted] sí llegó antes de las seis de la tarde del día 11 de diciembre del 2017, aún y cuando le fue notificado verbalmente que llegara a las seis de la tarde, por la restricción que había hacia con su menor hijo que también fue citado ese mismo día en el área de Psicología, precisamente a las 17:00 horas.

Por lo que se refiere a la prueba de descargo ofrecida por el C. Roque Albín Martínez, consistente en un **CD**, referente a la hora y el día en que se suscitaron los hechos en "donde pruebo de manera contundente y sin objeción alguna lo sucedido el día 11 de diciembre del 2017, alrededor de las 19:00 horas, en donde pruebo que únicamente ya estábamos tres personas de las cuales en este momento las enumero, por supuesto el quejoso de nombre [redacted], el PSICOLOGO MANUEL DE JESUS CÁRDENAS ESPARZA y el suscrito LIC. ROQUE ALBIN MARTINEZ", el cual una visto el contenido del citado Disco Compacto, el mismo tiene una duración exacta de 38 segundos, sin que tenga sonido alguno y del que se advierte únicamente la presencia del quejoso [redacted] otra persona en el escritorio, sin verse quién es y la tercera que al parecer es quien tomó este video, sin que se desprenda fecha ni mucho menos hora alguna, únicamente se aprecia al primeramente citado, comentando algo a la persona que está sentada, sin que de dicha prueba se escuche ninguna palabra, por lo que de igual manera, con ésta prueba técnica no se acredita lo que pretende demostrar, por los motivos expuestos, y la misma no le rinde beneficio alguno, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno.

De igual manera, el trabajador encausado ofreció como prueba **TESTIMONIAL** ofertada por su servidor el dicho de la practicante profesional de nombre [redacted], sin recordar bien los apellidos, asignada a la Unidad Santa Lucía de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que tiene asignado un horario de lunes a viernes de las 14:00 a las 18:00 horas, a efecto de que ella sí estuvo presente el día que acontecieron los hechos y que la misma participó en las diligencias que se encuentran identificadas a fojas 131, 132 y parte de la foja 133 del expediente original, misma que le fue admitida aún y cuando no la ofreció conforme lo señala el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, es decir, no mencionó el nombre completo de la testigo, esto, para no dejarlo en estado de indefensión alguno, por lo que una vez que se formuló el interrogatorio respectivo y calificadas de legales las preguntas que así procedieron, se hizo la protesta de ley a la testigo, la misma se identificó con la credencial de elector, expedida a nombre de [redacted] posteriormente en la pregunta número 1, la misma se le formuló de la siguiente manera: 1. - **"QUE DIGA EL TESTIGO SU NOMBRE Y SU CALIDAD QUE TIENE EN LA UNIDAD DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SANTA LUCIA"**. Contestando: *"Soy [redacted] estoy elaborando las prácticas profesionales en la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes Unidad "Santa Lucía"*, en la siguiente pregunta se le cuestionó: 2.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL QUEJOSO DE NOMBRE** [redacted] **QUIEN ES TIO DEL MENOR DE NOMBRE** [redacted]



Respondiendo textualmente: **"Me tocó verlo cuando entró con el Lic. Abraham"**, existiendo una contradicción a lo declarado en la pregunta número 11.- **"QUE DIGA EL TESTIGO SI VIO EN ALGÚN MOMENTO AL TIO DEL MENOR DE NOMBRE _____ EN LAS OFICINAS ANTES DE LAS 17:00 HORAS Y HASTA LAS 18:19 HORAS QUE FUE CUANDO SE RETIRÓ LA TESTIGO"**. Respondiendo: **"No lo vi"**. Es decir, que la testigo aparentemente fue aleccionada para que respondiera al interrogatorio que le fue formulado el día 19 de enero del 2018, a las 12:00 horas, en que se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a su cargo; lo que se corrobora de igual manera con las siguientes preguntas que le fueron formuladas: 3.- **"QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL PADRE DEL MENOR _____"**. Dando como respuesta: **"Si, me tocó en la comparecencia verlo, en la cual él acudió ya tarde. Le tomé las generales"**. Ahora bien, siguiendo con la secuencia de los hechos, en la siguiente pregunta se le cuestionó: 6.- **"QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL ACTUAR DEL SEÑOR _____ EL DIA 11 DE DICIEMBRE DEL 2017"**. Misma que respondió lo siguiente: **"Llegó ya tarde, él entró a la oficina, yo entré posterior atrás de él y entró comentando porqué había llegado tarde, que no podía estar pidiendo permisos en el trabajo, porque tenía poco en su trabajo, yo tenía en la mano lo que era la inasistencia de él, la cual yo la puse en el escritorio para que él la firmara, él negó firmarla y dijo que ya tenía una cita con la Procuradora el jueves de esa misma semana, por la misma razón, que no quería seguir pidiendo permisos en su trabajo. Él sacó su celular le marca a su Licenciado y lo pone en altavoz, estaba el Licenciado presente y le pone el altavoz a él, diciéndole que estaba hablando con su abogado, el cual le decía que ya no firmara nada. En la comparecencia se redactaron por el Lic. Roque lo que nos estaba él mencionando, el Lic. Roque siguió redactando la comparecencia, porque yo solo redacté las generales, ya pasaba mi tiempo de salida y el Lic. me dice que ya me retire"**. Luego en la pregunta número 10.- **QUE DIGA EL TESTIGO LA MANERA EN QUE INTERVINO EN LA DILIGENCIA PRACTICADA A LAS 18:05 HORAS DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL 2017. Y QUE INDIQUE EN QUÉ MOMENTO TERMINÓ SU PARTICIPACIÓN"**. Respondiendo lo siguiente: **"Redacté sus generales del señor _____ y yo fui la que puse la hora de su llegada, el Licenciado me dice que me retire marcando la hora de salida de mis prácticas las 18:19 horas"**. Lo que hace suponer que la testigo y que ella misma declaró en las preguntas números 3 y 10, que ella fue quien tomó las generales y lo demás posterior a esto, fue asentado en la actuación que obra a fojas 133 del expediente número CTV/PPNNA/CR/ _____ /2017, por el Lic. Roque Albín Martínez, esto en virtud de que la hoy testigo se retiró por indicaciones de éste último, trayendo como consecuencia que la misma no se enteró de los hechos sucedidos el día 11 de diciembre del 2017, entre el señor _____, el C. _____ y el Lic. Roque Albín Martínez, ya que la misma ya se había retirado, sucediendo todo esto, posterior a que se imprimió la referida actuación y que la multicitada testigo ya no se encontraba presente, ya que a partir de dicha actuación y ante la negativa a firmarla por el señor _____ iniciaron los hechos tantas veces citados.

Por todo lo anterior, se demuestra que la testigo estuvo presente en las instalaciones que ocupa el Módulo "Santa Lucía" de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en el horario comprendido de las 14:00 a las 18:19 horas del día 11 de diciembre del 2017. sin que a la misma le consten los hechos de los que se adolece o quejan los señores _____, ambos de apellidos _____, toda vez que los mismos sucedieron posterior a su retiro de las instalaciones, tal y como lo señaló en varias de sus respuestas al interrogatorio que le fue formulado. Por lo antes citado y analizadas de manera minuciosa las respuestas dadas por la testigo, no le rinden beneficio alguno al trabajador encausado, toda vez que como ya se citó, la misma no estuvo presente cuando sucedieron los hechos, al haberse retirado, una vez que le tomó las generales al señor _____ prosiguiendo con el levantamiento de la actuación el Lic. Roque Albín Martínez.

Por último, el trabajador encausado ofreció como prueba de descargo el propio **expediente identificado mediante número CTV/PPNNA/CR/ _____ /2017**, el cual visto y analizado que es, no se acredita lo manifestado por el C. Roque Albín Martínez en su contestación a los hechos narrados en la queja ciudadana presentada por los CC. _____, ambos de apellidos _____.

Las faltas imputadas al C. Roque Albín Martínez, se demostraron con el dicho de los CC. Manuel de Jesús Cárdenas Esparza y Abraham González Rico, quienes fungen como Psicólogo y Trabajador Social comisionados a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes Unidad "Santa Lucía", quienes manifestaron haber estado presentes cuando sucedieron los hechos narrados en la queja presentada ante la Dirección Jurídica por los CC. _____, ambos de apellidos _____.



Ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte encausada, no logró desvirtuar los hechos que se le imputan en el acta de comparecencia levantada con fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante la Dirección Jurídica a los quejosos ambos de apellidos , únicamente se limitó a señalar que eran falsas las declaraciones de los mismos, negando en forma categórica los hechos, sin que haya logrado acreditar dicha manifestación, por lo que las pruebas ofertadas no le rinden beneficio alguno, por los motivos expuestos en cada una de las pruebas ofrecidas.

5. - Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas de descargo aportadas, y las pruebas de que se allegó la Dirección Jurídica, con el fin de lograr esclarecer la verdad de los hechos; la que hoy resuelve estima que el trabajador Roque Albín Martínez y tomando en cuenta que el mismo ya cuenta con antecedentes laborales ante la Dirección Jurídica, así mismo se desprende del expediente personal del trabajador citado, mismo que se tiene bajo resguardo del Departamento de Desarrollo de Capital Humano, ambos de esta Institución, que al mismo le fueron instaurados diversos procedimientos administrativos de responsabilidad laboral, registrados bajo los siguientes números:

- Expediente número **RL/007/10**, instaurado en su contra, en virtud de haber abandonado su lugar de trabajo, sin permiso ni autorización de su jefe inmediato, determinándose con fecha 24 de marzo del 2010, una suspensión de su relación de trabajo de 3 días naturales. (Comisionado en la fecha del levantamiento de reporte administrativo a la Dirección Jurídica).
- Expediente número **RL/017/10**, instaurado en su contra, en virtud de queja ciudadana presentada por la usuaria de los servicios brindados por la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de nombre , respecto al supuesto retraso en el trámite de divorcio que se llevaba el hoy encausado, mismo procedimiento en que se dictó resolución con fecha 24 de septiembre del 2010, quedando sin responsabilidad por haber acreditado que siguió indicaciones dadas por su entonces jefe inmediato esto en tiempo y forma. (Comisionado en la fecha del levantamiento de reporte administrativo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia).
- Expediente número **RL/013/11**, instaurado en su contra, en virtud de de queja ciudadana presentada por la usuaria de los servicios brindados por la entonces Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de nombre relativo al trámite de divorcio de mutuo consentimiento, siendo archivado por el Juzgado Familiar correspondiente, por no haber dado cumplimiento a una prevención hecha a dicha solicitud de divorcio, determinándose con fecha 9 de diciembre del 2011, imponer una sanción al trabajador encausado consistente en Apercibimiento verbal y amonestación verbal y por escrito con copia para su expediente. (Comisionado en la fecha del levantamiento de reporte administrativo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia).
- Expediente número **P.A.R.L. DJ/001/13**, instaurado en su contra, en virtud de queja ciudadana presentada por la señora usuaria de los servicios que se brindan en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor, con motivo de un jurídico testamentario que le inició cuando el mismo estaba comisionado al Centro Metropolitano del Adulto Mayor, solicitándole la cantidad de \$2,500 pesos para supuestos pagos generados con motivo del juicio, habiendo comprobado únicamente haber erogado la cantidad de \$1,347.00, existiendo una diferencia de \$1,153.00; por lo que mediante resolución dictada con fecha 20 de marzo del 2014, se le impuso una sanción consistente en una suspensión de su relación de trabajo de 3 días naturales, además de reintegrarle a la usuaria adulta mayor, la última cantidad de dinero citada.
- Expediente número **P.A.R.L./013/12**, instaurado en su contra, en virtud de queja ciudadana presentada por el señor usuario de los servicios que se brindan en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor, con motivo de un juicio testamentario que le inició cuando el mismo estaba comisionado al Centro Metropolitano del Adulto Mayor, solicitándole la cantidad de \$2,500 pesos, así como la documentación respectiva y que el profesionista no le informó del seguimiento a dicho trámite después de pasado un año, por lo que solicita la devolución de su dinero; habiendo reconocido el trabajador encausado que sí asesoró al usuario primeramente para un trámite de testamento y posteriormente para el juicio testamentario, reconociendo haber recibido la cantidad citada por el quejoso, y estar dispuesto a regresarle el dinero que le fue entregado, a excepción de \$400.00 pesos que gastó en las órdenes de búsqueda, gastos que no comprobó con documento alguno; señalando igualmente que ya no pudo seguir el juicio en virtud del cambio de lugar de trabajo. Por lo que con fecha 25 de marzo del 2014, se dictó resolución definitiva dentro del procedimiento señalado, donde quedó asentado que se hizo la devolución del dinero al quejoso, ante personal de la Dirección del Jurídico; determinándose de igual manera una Amonestación verbal y por escrito con copia para el expediente del trabajador.
- Expediente número **P.A.R.L. DJ/017/2013**, instaurado en su contra, en virtud de queja ciudadana presentada por la Sra. (adulto mayor) y el Sr. éste último compareció en su carácter de Apoderado General de los señores con motivo de un trámite referente a una subdivisión, señalando la primera quejosa que el Lic. Roque Albín Martínez se ofreció a ayudarlos con el trámite de una subdivisión, ya que les dijo que él trabajaba para el adulto mayor y que por eso iba a



ayudarlos, pidiéndoles a los tres quejosos la cantidad total de \$35,000.00 pesos, y que después los traía dando vueltas y vueltas, enterándose de que ya no trabajaba en el CEMAM, que lo habían cambiado a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; señalando el trabajador encausado en su audiencia de defensa que el trámite no es competencia de esta Institución, ya que es una asunto 100% particular, siendo contratado en forma particular y no institucional, toda vez que la adulta mayor hoy quejosa no es usuaria de los servicios que se brindan en el CEMAM; dictándose la respectiva resolución con fecha 28 de marzo del 2014, imponiéndose una sanción consistente en una Amonestación verbal y por escrito con copia para el expediente del trabajador; y

- Expediente número **P.A.R.L. DJ/003/2013**, instaurado en su contra, en virtud de queja ciudadana presentada por la Sra. con motivo de un juicio intestamentario, solicitándole copias de las escrituras y la cantidad de \$2,850.00 pesos, sin que le haya dado seguimiento a dicho trámite; por lo que el trabajador encausado dentro de su audiencia de defensa reconoció haber asesorado a la quejosa para llevarle un trámite de juicio intestamentario; haber recibido la cantidad señalada para el pago de la publicación de edictos, mismos que no acredito haber utilizado para la publicación de los edictos y además trámites generado en dicho juicio; dictándose con fecha 28 de mayo del 2014, resolución definitiva donde se impuso al trabajador encausado Un apercibimiento verbal y por escrito con copia para el expediente del trabajador.

En todos los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral ya citados, además de las sanciones impuestas al trabajador encausado Roque Albín Martínez, al mismo se le apercibió que en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicaría todo el rigor de la ley. -

Teniendo aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencia:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

Época: Décima Época

Registro: 2006996

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXXVIII/2014 (10a.)

Página: 411

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVE DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

La fracción referida, que establece como causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra el patrón, sus familiares o el personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o contra clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia, es de naturaleza heteroaplicativa para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque la sanción de dichas conductas (rescisión de la relación laboral) que prevé, está condicionada expresamente a una circunstancia jurídica concreta. Así, mientras no exista un acto en virtud del cual se rescinda la relación laboral por haberse demostrado alguna de las conductas referidas, faltará uno de los elementos que conforme al citado precepto legal es indispensable para que se actualice la consecuencia prevista en la referida norma general y, por ende, el juicio de amparo promovido en su contra debe sobreseerse.



Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y tomando en cuenta las reincidencias del trabajador encausado en las faltas administrativas e incumplimiento de sus obligaciones laborales y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 fracción e) y 81 fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47 fracción II y XV, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

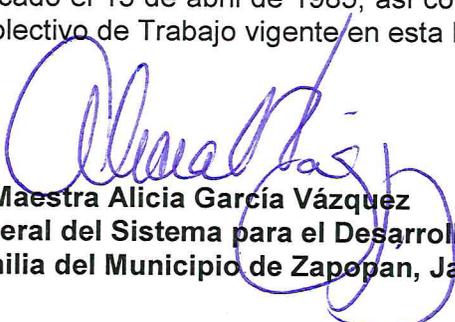
PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se rescinde la relación laboral, del trabajador encausado **ROQUE ALBÍN MARTÍNEZ**, por lo que se da por terminada la relación laboral que lo unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, sin responsabilidad para este Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, así como el aviso de rescisión respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. -

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

TERCERA. - **NOTIFÍQUESE** personalmente al trabajador encausado **C. ROQUE ALBÍN MARTÍNEZ** y de igual manera a los quejosos. -

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78, 79 inciso e) y 81 fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -


Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco